

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre Pesca Fluvial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

REGLAMENTO

TITULO PRIMERO

Artículo 1.º Aguas continentales.—A los efectos de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, se consideran aguas continentales, dentro de los límites fijados en su artículo 48, todos los manantiales, charcas, lagunas, lagos, acequias, embalses, pantanos, canales, albuferas, arroyos y ríos, ya sean dulces, salobres o saladas.

TITULO SEGUNDO

Conservación y fomento de las especies

CAPITULO PRIMERO

Conservación

Art. 2.º Dimensiones mínimas.—Para el debido cumplimiento del artículo 2.º de la Ley, queda también prohibida la tenencia en todo tiempo de aquellos ejemplares de la fauna acuática cuyas longitudes sean iguales o inferiores a las señaladas en dicho artículo, excepción hecha de la angula.

Art. 3.º Obstáculos; Pasos y Escalas; Obras.—Los proyectos de instalación de pasos o escalas, así como los de ejecución de obras o adopción de medidas a que se refieren para los varios casos que prevén los artículos 3.º y 4.º de la Ley, se formularán por las Jefaturas del Servicio Piscícola, por sí o por Orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial; y después de los trámites correspondientes se elevarán para su aprobación a la Dirección General expresada, la cual resolverá por sí.

Siendo preceptivo el informe de la Jefatura de Aguas, cuando hubiere discrepancias entre ésta y lo proyectado, se pondrá en conocimiento de los Ministros de Agricultura y de Obras Públicas, y si no se lograra acuerdo, resolverá definitivamente la Presidencia del Gobierno.

Art. 4.º Ejecución de las obras: Pantanos.—Cuando se trate de pantanos del Estado, sea cualquiera la fecha de su construcción, reparación o modificación, las obras que hayan de realizarse en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Ley, así como la reparación y conservación de las mismas, se ejecutarán por el Servicio de Obras Públicas, a no ser que éste prefiera autorizar a la Administración Forestal para que ésta las lleve a cabo.

Art. 5.º Proyectos.—Cuando se trate de escalas o pasos cuya construcción, reparación y conservación, corra a cargo de los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos, conforme a los párrafos sexto y séptimo del artículo 3.º de la Ley, podrá el concesionario formular el proyecto de escala o paso o, en su caso, el plan de medidas que reemplace a las referidas construcciones. Dicho proyecto deberá ser suscrito por técnico competente, y, una vez informado por la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente, tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

De renunciar el concesionario a tal derecho, o de no presentar el proyecto en el plazo fijado, redactará el proyecto o plan el Servicio Piscícola correspondiente, estando obligado el concesionario a satisfacer los honorarios que la realización de tales trabajos supongan, a cuyo efecto el Servicio Piscícola formulará el oportuno presupuesto, que requerirá la aceptación del interesado.

El importe de dichos honorarios deberá ser entregado en la Habilitación del Servicio Piscícola de la provincia correspondiente.

De no prestar conformidad el concesionario al presupuesto, éste, con las impugnaciones hechas por aquél, será sometido a la resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 6.º Plazo de ejecución.—A los efectos del artículo cuarto de la Ley, el plazo para la presentación de los proyectos se contará desde la fecha en que el Servicio comunique a los concesionarios la necesidad de la obra o del plan de medidas; y el plazo de ejecución, desde la notificación de la aprobación del proyecto o plan.

Para la fijación de la cuantía del canon, en su caso, se tendrán en cuenta los daños y perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento de lo acordado.

Dichos concesionarios están obligados a satisfacer al Servicio Piscícola un interés máximo del 7 por 100 anual del capital anticipado por éste para la ejecución de los proyectos o planos correspondientes, hasta que se haya abonado el importe total de las obras.

Art. 7.º Reducción de los plazos.—Cuando, a juicio del Servicio Piscícola y a los fines de repoblación de un río, sea indispensable acortar el plazo señalado en el artículo cuarto de la Ley para la construcción de una escala o paso, la Administración podrá realizar las obras, previo conocimiento y aceptación por el interesado del proyecto y presupuesto de ejecución formulado al efecto por el Servicio Piscícola y aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. El importe de las obras será anticipado por el Servicio Piscícola, y deberá ser reintegrado por el concesionario antes de finalizar el plazo que se hubiera señalado para la terminación de aquéllas, y sin devengo de interés alguno hasta entonces; quedando sometida para lo sucesivo a lo preceptuado en el último párrafo del artículo sexto de este Reglamento.

En caso de disconformidad del concesionario sobre el proyecto o presupuesto de ejecución, la Dirección Gene-

ral de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con vista de las alegaciones de aquél, resolverá lo procedente.

Art. 8.º Inspección Técnica.—El Servicio Piscícola tendrá la obligación de inspeccionar la ejecución de obras o la puesta en práctica de las medidas sustitutivas, y deberá certificar, a la terminación de las mismas, su realización con arreglo al plan o proyecto aprobados, siendo por cuenta de los concesionarios cuantos gastos se ocasionen por este concepto, para lo cual deberá formularse el correspondiente presupuesto, que, de no ser aceptado por el concesionario, se elevará por el Servicio Piscícola a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para la resolución pertinente.

Art. 9.º Subvenciones.—En el caso de que las entidades obligadas a efectuar obras o adoptar medidas en beneficio de la riqueza piscícola, las ejecutaran o pusieran en práctica antes de la terminación del plazo señalado, podrá la Administración subvencionarlas en cuantía proporcional a la rapidez de la realización e importancia de la riqueza salvaguardada, sin que nunca pueda exceder la subvención del veinticinco por ciento del coste total de ejecución, y siempre a propuesta del Servicio Piscícola y mediante aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 10. Caudal mínimo.—En el caso de desacuerdo entre los Servicios de Obras Públicas y Piscícola sobre elevación de caudales mínimos para el buen funcionamiento de las escalas, resolverá la Presidencia del Gobierno.

Art. 11. Conservación.—En los casos en que la ejecución de las obras o la puesta en práctica de las medidas sustitutivas corran a cargo del concesionario de los aprovechamientos hidráulicos, cualquiera que sea aquél, conforme determinan los párrafos sexto y séptimo del artículo tercero de la Ley, también están obligados a mantenerlas en perfecto estado de conservación, para evitar daños a la riqueza piscícola.

De observarse deterioro o deficiencia en las obras de fábrica, ejecutarán por su cuenta las reparaciones precisas, que se fijarán por el Servicio Piscícola; y, de no llevarlas a cabo en el plazo que se marque, será función de la Administración la realización de las mismas, con cargo al concesionario, quien satisfará, en concepto de multa, el cinco por ciento del presupuesto total de ejecución, debiendo, además, abonar los gastos inherentes a la gestión del personal del Servicio Piscícola.

Art. 12. Obras en presas y diques.—Cuando los concesionarios de estos aprovechamientos hidráulicos se propongan realizar obras en las presas o diques, deberán dar cuenta de sus proyectos al Servicio Piscícola, para que éste pueda autorizarlos o condicionarlos, con arreglo a lo exigido por la conservación de la riqueza piscícola.

Será aplicable, en su caso, respecto de tales proyectos, lo prevenido en el párrafo último del artículo tercero de este Reglamento.

Art. 13. Concesiones de aprovechamientos hidráulicos.—El Servicio Hidráulico que tramite la petición de una concesión de aprovechamiento de aguas, superficiales, lo comunicará, con remisión del proyecto a la Jefatura del Servicio Piscícola con jurisdicción en aquel lugar, para que, durante el período de información pública de la petición, y a la vista del proyecto, formule las condiciones que deberán imponerse en la concesión para salvaguardar la riqueza piscícola.

Art. 14. Artefactos.—A los efectos del párrafo tercero del artículo quinto de la Ley, se prohíbe asimismo la colocación de artefactos que dificulten el desplazamiento de los seres acuáticos.

Art. 15. Impurificación de las aguas.—Todas cuan-

tas instalaciones industriales existentes en la actualidad viertan sus residuos de fabricación o de explotación a las masas de agua en cantidad que pueda perjudicar a la fauna y flora acuáticas, bien por envenenamiento del medio o desoxigenación del mismo, o a causa de sedimentación mecánica en los fondos, con daño para la producción del alimento de los peces, estarán obligadas a adoptar a su costa, en plazo que se fijará para cada caso, aquellas medidas que anulen o contribuyan a aminorar los daños ocasionados a la riqueza ictiológica, con arreglo a propuesta del Servicio Piscícola, que deberá ser aprobada por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 16. Medidas contra la impurificación.—En lo sucesivo, para el funcionamiento de toda instalación que necesite verter a las aguas continentales residuos de fabricación o de explotación, será obligatorio el informe de las Jefaturas del Servicio Piscícola correspondiente.

Para los casos en que la evacuación de dichos residuos ocasionen daños a la riqueza acuícola, bien directamente o influyendo desfavorablemente en la capacidad biogénica del medio, dichas Jefaturas deberán proponer las medidas que eviten o disminuyan, en cuanto sea factible, los daños, corriendo la ejecución de las mismas por cuenta de la entidad explotadora, en el plazo que se fije; la cual podrá en estos casos, como en los señalados en el artículo anterior, hacer las propuestas pertinentes, que habrán de ser informadas por el Servicio Piscícola correspondiente y sometidas a la aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 17. Obras fuera de plazo.—Si la entidad industrial no realizara en el tiempo señalado el plan de medidas aprobado, lo llevará a cabo la Administración por cuenta de aquélla, a la que se impondrá una multa equivalente al cinco por ciento del presupuesto total de ejecución, y satisfará también al Estado un interés que, como máximo, será del siete por ciento al año del capital anticipado por éste para la ejecución de lo proyectado.

Art. 18. Incumplimiento de lo legislado e inspecciones. Si por incumplimiento de lo preceptuado se produjeran daños a la riqueza acuícola, como consecuencia de la incorporación a las aguas de residuos nocivos, además de la multa, cuya cuantía se fijará oportunamente, la entidad industrial satisfará también una indemnización, equivalente al importe de los daños ocasionados, según valoración hecha por el Servicio Piscícola.

Este está obligado a inspeccionar la ejecución y funcionamiento de las instalaciones propuestas para cada caso.

Art. 19. Causas de fuerza mayor.—Cuando causas de fuerza mayor hicieren ineficaces las precauciones adoptadas, quedarán exentas de toda responsabilidad las entidades explotadoras de las industrias o concesiones, una vez comprobado dicho extremo por el Servicio Piscícola.

Art. 20. Aguas fecales.—En los proyectos de alcantarillado para poblaciones se estudiarán y ejecutarán aquellas soluciones que, contribuyendo al aprovechamiento industrial de las aguas residuales, eviten los graves perjuicios ocasionados a la riqueza acuícola por la incorporación de un gran volumen de materias fecales a las masas de agua. El Servicio Piscícola, al que se dará cuenta de las resoluciones propuestas, informará sobre las mismas; y, si por ser el informe contrario no hubiere acuerdo, resolverá la Presidencia del Gobierno.

Art. 21. Vertimiento de sustancias.—Queda prohibido en las masas de agua o en sus álveos todas aquellas sustancias que puedan perjudicar a la fauna acuá-

tica, tanto por envenenamiento como por desoxigenación.

Igualmente se prohíbe, sin autorización del Servicio Piscícola, arrojar materiales o escombros que actúen mecánicamente, con perjuicio de la pesca.

Art. 22. Enriado de textiles.—Queda terminantemente prohibido el enriado de toda clase de plantas textiles en las aguas públicas.

Si por el Servicio Piscícola, y previa petición del interesado, se comprobara la necesidad de llevar a cabo esta operación en dichas aguas, aquél señalará el lugar donde deba realizarse, y fijará también las normas para su ejecución, autorizándola previo pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la riqueza acuícola.

El Servicio Piscícola podrá regular esta operación en las aguas privadas, cuando, a su juicio, pueda causar daños a la pesca.

Art. 23. Vegetación.—La autorización a que se contrae el párrafo primero del artículo 7.º de la Ley se otorgará por las Jefaturas del Servicio Piscícola por causa justificada de necesidad o por conveniencia pública, y previo pago del importe de la tasación de los productos aprovechables.

Art. 24. Desviaciones.—Las autorizaciones a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 7.º de la Ley se concederán sin perjuicio de los acuerdos que sobre tales peticiones adopte el Servicio de Obras Públicas.

Art. 25. Rejillas.—A los efectos del artículo 9.º de la Ley, las Jefaturas del Servicio Piscícola tendrán asimismo la facultad de señalar las épocas en que deban funcionar las rejillas y procederse a su precintado.

Art. 26. Agotamientos.—Será también aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley cuando los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos juzguen necesario disminuir notablemente la masa o el caudal de agua de los embalses, canales u obras de desviación.

Si para salvaguardar la riqueza piscícola se juzgara indispensable retrasar la fecha fijada para el agotamiento o disminución y con ello no se perturbaran grandemente los intereses primordiales de las concesiones hidráulicas, podrá acordar el Servicio Piscícola que se retrase por el tiempo estrictamente necesario para la ejecución de las operaciones indicadas.

Art. 27. Embarcaciones.—En las épocas de veda, solamente se permitirá en las masas de aguas continentales el tránsito de barcas de recreo y para el transporte de pasajeros y mercancías.

CAPITULO II

Vedas

Art. 28. Época.—A los efectos prevenidos en el artículo 12 de la Ley, todas las fechas señaladas en él o en las disposiciones que cita se entenderán incluidas en época de veda.

Art. 29. Veda absoluta.—La veda absoluta en aguas privadas, a que se refiere el párrafo último del artículo 13 de la Ley, sólo podrá decretarse cuando tal medida resulte indispensable para la repoblación de las aguas públicas, contiguas o próximas.

Art. 30. Edictos.—Los Jefes del Servicio Piscícola tendrán obligación de publicar en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, con diez días de anticipación, edictos recordando las fechas en que empiezan y terminan las vedas de las diferentes especies y procedimientos sujetos a ellas.

La falta de publicación de los edictos no eximirá del cumplimiento de lo preceptuado en la Ley y en este Reglamento.

Art. 31. Guías del salmón.—Para el transporte y venta del salmón en época permitida, es condición indispensable que vaya acompañado de una guía acreditativa de su legal procedencia, expedida por la autoridad competente.

Art. 32. Guías salmón congelado.—La circulación y venta del salmón congelado procedente del extranjero, durante el período de veda para esta especie, sólo se autorizará con guía expedida por los organismos para ello facultados, en que conste taxativamente el punto de procedencia de la mercancía. Cada ejemplar llevará una etiqueta que así lo atestigüe.

Art. 33. Circulación.—Para los casos en que el período de veda no abarque a toda España por tener carácter regional, se prohíbe en absoluto la tenencia, circulación, comercio y consumo de la pesca fuera de los sitios en que esté autorizada la captura de la especie o especies correspondientes.

CAPITULO III

Prohibiciones por razón de sitio

Art. 34. Distancia entre redes.—A los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 15 de la Ley, en caso de duda sobre prioridad de la colocación de las redes, ambos pescadores se retirarán, por igual, en direcciones opuestas, hasta que entre ellos quede el espacio indicado.

Art. 35. Plazos.—En los pozos salmoneros y sus corrientes no arrendadas, queda limitado el derecho del pescador a un período de tiempo no superior a treinta minutos para el primer ocupante de aquéllos, siempre que haya otros pescadores que deseen, a su vez, ejercer el derecho de pesca en el mismo pozo. Este plazo de duración se prorrogará hasta que cobre la primera pieza de tener trabado en el anzuelo algún salmón, o hasta que éste se suelte, si no logra capturarlo.

Cuando el pozo salmonero no se halle bien determinado, se entenderá por tal una longitud de cauce de cincuenta metros, a partir del lugar donde se encuentre colocado el primer pescador, aguas arriba o aguas abajo de dicho lugar, a elección de aquél.

Art. 36. Excepciones.—No será preciso respetar las distancias señaladas en el artículo 15 de la Ley sino cuando lo reclame alguno de los interesados; pero si uno de los pescadores hubiere clavado en el anzuelo un pez que por su tamaño, defensa o resistencia lo requiriera, aquél podrá exigir de los restantes, situados en sus inmediaciones, que retiren los aparejos hasta que el ejemplar sea capturado o se liberte del anzuelo.

Art. 37. Pesca en presas y escalas.—De la prohibición señalada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley exceptuase la pesca en las llamadas «presas sumergidas».

Art. 38. Costera del salmón.—Para el debido cumplimiento del primer párrafo del artículo 18 de la Ley, se prohíbe asimismo instalarse en puestos de observación a lo largo del recorrido de los ríos.

CAPITULO IV

Redes, artificios y procedimiento de pesca prohibidos

Art. 39. Redes nuevas.—Antes de utilizar los pescadores redes nuevas, están obligados a solicitar del Servicio Piscícola el reconocimiento y medición de aquéllas, para su precintado reglamentario, en el caso de que reúnan las características exigidas por la Ley y este Reglamento.

Tanto de estas redes como de las comprendidas en la disposición adicional 3.ª de este Reglamento, se lleva

rá por el Servicio Piscícola, y por provincias, relación nominal de propietarios, en la que consten todos los datos del aparejo, a los efectos de la identificación de éstos.

Art. 40. Redes no precintadas.—Se prohíbe la tenencia, utilización y circulación de redes para pescar usadas y sin precinto.

Art. 41. Artes regionales permitidos.—Para la aplicación de los artículos 22 y 23, párrafo primero, de la Ley, y dada la variedad de los nombres regionales de los distintos artes, el Servicio Piscícola fijará taxativamente y con la debida justificación, en cada provincia, los permitidos para la pesca de las distintas especies, dando conocimiento de ello a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 42. Registro de embarcaciones.—A los efectos del artículo 24 de la Ley, se llevará en las Jefaturas del Servicio Piscícola un libro-registro de embarcaciones destinadas a la pesca, aun cuando estuvieran inscritas en las Comandancias de Marina, donde constará el nombre y apellidos del propietario, residencia, dimensiones de la embarcación y fines a que se la destina. Se entregará al dueño un resguardo, con el número de la matrícula y expresión de la provincia, el cual será fijado en la barca.

Los cambios de dueño, así como los de las características de la embarcación, deberán formalizarse ante la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente.

Art. 43. Embarcaciones no matriculadas.—Se prohíbe la pesca en embarcaciones no matriculadas en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 44. Formalidades de inscripción.—La inscripción de las barcas destinadas a la pesca fluvial se hará mediante solicitud de los interesados, quienes deberán abonar en metálico los correspondientes derechos de matrícula.

Art. 45. Barcas durante la veda. Las barcas destinadas a la pesca serán retiradas de las aguas en las épocas de veda o tan pronto como lo ordene, por causa justificada, la Jefatura del Servicio Piscícola, aun cuando sea tiempo hábil para aquella.

Art. 46. Otras embarcaciones.—Las embarcaciones para recreo y de transporte de pasajeros y mercancías no podrán destinarse a la pesca si no están inscritas con este fin en el registro correspondiente.

Art. 47. Uso fraudulento de embarcaciones.—Si una embarcación fuere ilegalmente empleada en la pesca sin el conocimiento del propietario y éste justificara dicho extremo de modo evidente, le será devuelta la embarcación; pero los que la hubieren utilizado abonarán el valor de la barca, según tasación pericial de la Jefatura del Servicio Piscícola, en concepto de multa.

CAPITULO V

Repoblación de las aguas continentales

Art. 48. Plan de conservación y repoblación.—Los Servicios formularán un plan de conservación y repoblación de los ríos a su cargo, poniendo especial atención a la introducción de las especies que la Sección de Biología de las Aguas Continentales señalaren después de los estudios realizados.

Anualmente formulará propuesta de las repoblaciones que deban efectuarse en dicho período, para lo cual tendrá también en cuenta los medios de que se disponga.

Art. 49. Suelitas.—De toda clase de vuelitas que se realicen se levantará un acta de la operación, que deberán suscribir un representante del Servicio Piscícola y otro del Ayuntamiento o Ayuntamientos a quienes corresponda la jurisdicción donde las mismas se verifiquen, remitiendo un ejemplar de dicha acta a la Dirección Ge-

neral de Montes, Caza y Pesca Fluvial y archivándose otra en el Servicio.

Art. 50. Repoblación intensiva.—En los casos previstos en el artículo 13 de la Ley, el Servicio regional propondrá a la Dirección General del Ramo las medidas de repoblación intensiva que estime pertinentes como más convenientes al interés general; el Ministerio de Agricultura acordará lo que hubiere lugar sobre las mismas.

Art. 51. Repoblación de aguas públicas por particulares.—Las Entidades y particulares que pretendieren verificar repoblaciones en aguas públicas no arrendadas lo solicitarán del Servicio Piscícola, sometiéndose a las instrucciones que el mismo dicte.

El Estado podrá proporcionar los elementos necesarios, previo abono del coste de los mismos; el personal técnico asistirá a las vuelitas por cuenta del Estado, de las cuales se levantará acta, que se elevará a la Dirección General del Ramo.

Art. 52. Centros ictiogénicos.—Al objeto de comprobar la observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 30 de la Ley, el Servicio Piscícola hará, por lo menos, una visita anual a los viveros de pesca y estaciones de fecundación artificial, de la que dará cuenta a la Dirección General del Ramo, la cual podrá dictar las medidas que estime necesarias para que estas instalaciones cumplan las finalidades que se persiguen.

La Administración, si lo juzga conveniente, podrá conceder auxilios y subvenciones fijas o extraordinarias, en metálico, en las condiciones que fijará el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previo informe del Servicio.

Art. 53. Prohibiciones generales.—Además de los actos enumerados en el artículo 31 de la Ley, queda prohibido, en general, todo aquello que contrarie el funcionamiento normal de las estaciones ictiogénicas.

Art. 54. Seres perjudiciales. A los efectos de lo prevenido en el artículo 32 de la Ley, la Sección de Biología de Aguas Continentales informará sobre las medidas que se estimen adecuadas. Los gastos de exterminio de los seres perjudiciales serán de cuenta de las Corporaciones, Entidades, particulares, propietarios o concesionarios de las aguas respectivas.

Art. 55. Repoblación de márgenes.—Para dar cumplimiento a cuanto se establece en el artículo 33 de la Ley, referente a la repoblación de márgenes y álveos, deberá tenerse en cuenta la Ley de 18 de octubre de 1941 sobre repoblación de riberas y arroyos y cuantas disposiciones reglamentarias se dictaren para la ejecución de la misma.

Art. 56. Enseñanza y propaganda.—El Estado cuidará de la enseñanza acuícola como una necesidad cultural, organizando cursillos prácticos, conferencias, repartiendo folletos, gráficos y todo cuanto constituya una extensa propaganda para el conocimiento de esta riqueza.

Fomentará las Sociedades de Pesca y Sindicatos profesionales de pescadores, prestándoles la debida asistencia técnica por medio de los Servicios Piscícolas para su mejor orientación y facilidad en su labor.

También procurará la mejora de los frezaderos y de la vegetación acuática y favorecerá la investigación de los problemas y cuestiones piscícolas.

CAPITULO VI

El fomento de la piscicultura

Art. 57. Viveros industriales.—Será de aplicación a las concesiones a que se refiere el artículo 35 de la Ley lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento, pu-

diendo el Estado concertar con los Sindicatos, Entidades y particulares la repoblación de las aguas públicas mediante subvenciones.

TITULO TERCERO

Aprovechamientos

CAPITULO PRIMERO

Concepto jurídico de la pesca

Art. 58. Aguas de dominio privado.—La administración y aprovechamiento de la riqueza piscícola perteneciente al Estado, conforme a lo prevenido en el último párrafo del artículo 38 de la Ley, se ajustará a las normas que con carácter general se dicten, a más de las especiales que se considere oportuno establecer por el Servicio Piscícola para cada pantano o canal de navegación o riego.

CAPITULO II

Licencias

Art. 59. Duración y concesión de las mismas.—Las licencias de pesca serán valederas para un año, contado desde la fecha de su expedición, y regirán para todo el territorio nacional.

Se solicitarán del Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, quien las expedirá siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que el peticionario presente informe favorable de la Sociedad Deportiva Piscícola o Sindicato de Pesca, según pertenezca a una u otra Entidad; en caso contrario, el informe lo emitirá el Alcalde del pueblo en que esté vecindado el solicitante. Estos informes deberán expedirse gratuita y obligatoriamente.

2.ª El Jefe del Servicio Piscícola pedirá información a la Comandancia del puesto de la Guardia Civil en cuya demarcación resida el peticionario sobre su conducta y honradez, así como la conceptuación del mismo como peligroso o no para la riqueza piscícola.

Si los informes son desfavorables, no se expedirá la licencia.

Art. 60. Requisitos.—Las licencias serán nominales, intransferibles; no autorizarán para la pesca del salmón; llevarán la fotografía del interesado y la firma y rúbrica del mismo, si supiere firmar, y en su defecto, la huella dactilar del índice de la mano derecha, sin cuyos requisitos no tendrá validez.

Art. 61. Precios de las licencias.—Oportunamente se dictará la Orden de este Ministerio que regule los precios de las licencias, teniendo para ello en cuenta la posición económica del solicitante; mientras tanto se seguirán expidiendo con arreglo a las normas actuales, sirviendo de base la última cédula.

Estas licencias quedarán habilitadas para la pesca del salmón mediante un sello especial que en la Jefatura del Servicio se adherirá a las mismas y cuyo importe será de 150 pesetas.

Art. 62. Permisos.—Los permisos especiales a que se refiere el artículo 40 de la Ley, en su prevención segunda, se clasificarán en dos clases: permisos gratuitos, que son los que autorizan para la pesca destinada exclusivamente a fines científicos, y los restantes permisos, que pagarán un canon, fijado en cada caso por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los Servicios, teniendo en cuenta el fin que se persiga y los días que hayan de utilizarse, conforme al artículo 27 de la Ley.

Art. 63. Matriculas de embarcaciones y aparatos flotantes.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca

Fluvial, teniendo en cuenta la importancia de las embarcaciones y aparatos flotantes y la clase de pesca a que se dediquen, las clasificará en una de las tres categorías, cuyos precios de matrícula serán de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 64. Pago de licencias.—Las licencias ordinarias de pesca, las especiales para la del salmón, los permisos y matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes no tendrán el carácter de efectos timbrados, y su importe se ingresará en metálico en las Jefaturas del Servicio Piscícola.

Art. 65. Dominio privado.—En las aguas de dominio privado sólo podrán pescar los dueños o arrendatarios y las personas que de ellas obtengan permiso escrito, debidamente reintegrado y visado por la Guardia Civil o Guardería del Estado. Todos ellos habrán de estar en posesión de la correspondiente licencia.

Art. 66. Menores de edad y extranjeros.—Cuando el solicitante sea soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitrés años, su instancia tendrá que avalarse por el padre, la madre o el tutor, como personas responsables.

Los menores de catorce años satisfarán la licencia más económica.

Los extranjeros que estén provistos de pasaporte se proveerán de la licencia de 300 pesetas.

CAPITULO III

De las concesiones

Art. 67. Peticiones.—El Servicio Piscícola hará el estudio de las solicitudes de concesiones con cargo a la Entidad solicitante, la cual deberá ingresar previamente en la Habilitación de dicho Servicio el importe del presupuesto que se formule.

Art. 68. Concesiones a favor de la Dirección General del Turismo.—Las solicitudes de la Dirección General del Turismo de concesiones para el establecimiento de cotos fluviales se formularán para cada caso mediante oficio a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, al que se acompañará un esquema gráfico de la cuenca del río, con señalamiento expreso de los tramos que se soliciten y aquellos otros que, quedando libres, hubieren de utilizarse en la alternativa quinquenal.

La Dirección General del Ramo remitirá la solicitud a la Jefatura del Servicio Piscícola para que informe, fijando las condiciones técnicas, administrativas y económicas de la concesión, así como el canon anual a satisfacer.

Entre dichas condiciones figurarán especialmente las relativas a la forma de aprovechamiento y explotación de los cotos, señaladamente en el aspecto económico, inspirándose en el fin exclusivamente deportivo de la concesión.

Recibido el informe, la Dirección General del Ramo fijará las condiciones de la concesión dentro de los términos de la Ley del presente Reglamento y dará traslado de todo ello a la Dirección General del Turismo para su aceptación. En caso afirmativo, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial declarará firme la concesión, y la Orden ministerial otorgándola se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si la Dirección General del Turismo no aceptare las condiciones impuestas, se entenderá, sin más trámites, renunciada la solicitud.

Art. 69. Sociedades deportivas.—Las solicitudes que formulen deberán ir acompañadas de las certificaciones demostrativas de que la Sociedad reúne las condiciones prevenidas en el artículo 96 de este Reglamento, de un estudio y plano de la cuenca del río, por indicación de los tramos objeto de la concesión pretendida y de aque-

llos otros que, quedando libres, hubieren de utilizarse en la alternativa quinquenal.

La Dirección General del Ramo remitirá la solicitud a informe de la Jefatura del Servicio Piscícola, la cual lo emitirá fijando las condiciones técnicas y administrativas de la concesión y el canon de la misma. El Ministerio de Agricultura resolverá lo que estime procedente, poniéndolo en conocimiento de la Sociedad solicitante y dándole la orden de subasta, si así acuerda, a la Jefatura del Servicio Piscícola, anunciándose en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas por la concesión.

A la subasta podrán concurrir la Sociedad solicitante y todas aquellas de igual calidad que previamente lo pidan por escrito, al que habrán de acompañar la documentación que así lo justifique y previo depósito del 10 por 100 del importe del canon anual establecido como base.

La concesión se adjudicará al mejor postor. Será preferida en condiciones de igualdad toda Sociedad deportiva de pesca local, siempre que en sus Estatutos figuren las normas necesarias para facilitar el ingreso en las mismas de los vecinos de los pueblos ribereños al coto fluvial establecido, y en su defecto, y en igualdad de condiciones, la Sociedad solicitante.

La adjudicación será notificada por la Dirección General del Ramo a la del Turismo, con traslado del pliego de condiciones, para que en el término de quince días manifieste si ejerce el derecho de tanteo que el artículo 43 de la Ley le confiere.

En el caso de que no lo ejercitare dentro del plazo señalado, se tendrá por definitivamente otorgada la concesión a la Sociedad adjudicataria y se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas.

Art. 70. Subrogación. La Directiva General del Ramo, después de dar vista a la Sociedad a quien afecte, autorizará la subrogación de un organismo sindical de profesionales de pesca fluvial en los derechos y obligaciones dimanantes de una concesión otorgada a una Sociedad deportiva, por razones de mayor utilidad y siempre dentro de las normas reglamentarias establecidas para los organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial; a los miembros de la Sociedad deportiva que lo deseen se le darán facilidades para verificar los aprovechamientos con los del organismo sindical de profesionales de pesca fluvial, en sujeción a las normas que se dicten en el pliego de condiciones correspondiente a la nueva modalidad.

Art. 71. Organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial.—Los Organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial que deseen obtener la concesión de un coto fluvial para sus fines, deberán solicitarlo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en instancia razonada, acompañada de los documentos expresados para las concesiones a que se refieren los artículos 68 y 69 de este Reglamento y copia de los Estatutos del organismo sindical de profesionales de pesca fluvial de que reúne las condiciones prevenidas en el artículo 96.

La Dirección General del Ramo remitirá a la Jefatura del Servicio Piscícola la instancia con toda su documentación para estudio, proponiendo la desestimación, si a ello hubiera lugar, o el otorgamiento de la concesión solicitada, con especificación en este caso del pliego de condiciones técnicas, administrativas y económicas que deberán regir.

Aceptada o modificada, en su caso, la propuesta por la Dirección General del Ramo, ésta notificará su resolución al organismo sindical de profesionales de pesca fluvial solicitante, para que en el plazo de quince días manifieste su conformidad o renuncia.

Si el organismo sindical de profesionales de pesca fluvial aceptare, la Dirección General ordenará a la Jefa-

tura del Servicio Piscícola la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas de la Orden ministerial de concesión, con todas las características y condiciones de la misma, la cual será firme a partir de ese momento.

Art. 72. Normas comunes a todas las concesiones.—Conforme a los artículos 42, 43 y 44 de la Ley, las concesiones a la Dirección General del Turismo, a las Sociedades deportivas y a los organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial, se otorgarán bajo las condiciones generales expresadas en el artículo 42, aplicable a todas las concesiones, y, además, de las especiales que para cada caso se establezcan.

El plazo porque se otorgue la concesión no podrá ser objeto de prórroga tácita.

La Administración se reservará en todo caso la facultad de rescindir y de declarar caducada la concesión en cualquier momento, cuando el interés público lo aconseje, sin que el concesionario tenga derecho por ello a indemnización alguna.

En las condiciones de cada concesión se determinarán los casos de caducidad, además del expresado, señaladamente por incumplimiento de algunas de las obligaciones que incumban al concesionario.

Se prohíbe el arriendo y la transferencia de las concesiones.

El canon anual fijado como inicial comprenderá, además de los jornales de la guardería mínima necesaria, las cuotas de los Ayuntamientos ribereños, si a ello hubiera lugar, las reglamentarias establecidas y una parte correspondiente al valor de la riqueza fluvial existente en el tramo solicitado, la cual estará comprendida entre el 10 y 30 por 100 de la misma; y al aumentar la riqueza piscícola, el canon será progresivamente creciente, conforme al artículo 42 de la Ley, revisándose el mismo con audiencia del concesionario durante el plazo de la concesión por la Dirección General, a propuesta del Servicio Piscícola.

Art. 73. Cuotas para conservación y fomento.—Las Sociedades deportivas y los organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial que obtengan concesiones para el establecimiento de cotos fluviales, deberán incluir en sus presupuestos una cantidad proporcional a sus ingresos por cuotas de asociados o por liquidación anual de la explotación industrial, cantidad que se fijará por el Ministerio de Agricultura en las condiciones de cada concesión, sin que pueda pasar en ningún caso del 20 por 100 de los citados ingresos. Esta cantidad será destinada por el Ministerio de Agricultura a la conservación y fomento de la riqueza acuícola.

Art. 74. Aguas de Corporaciones.—En el caso previsto en el artículo 46 de la Ley, las Corporaciones y Entidades de carácter público deberán solicitar autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual, previos informes que crea necesarios, aprobará las condiciones del arrendamiento, siempre que no sean lesivas al interés general.

Art. 75. Registro de concesiones y arrendamientos.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial llevará un registro general de todas las concesiones otorgadas, con detalle de sus características esenciales, así como otro de los arrendamientos autorizados por la misma.

En dichos registros constarán todas las vicisitudes de las concesiones y arrendamientos.

Art. 76. Tablillas indicadoras.—Todos los acotamientos por concesión o arrendamiento deberán ostentar, con la profusión debida, tablillas indicadoras, en las cuales se lea: «Coto fluvial núm. ...» o «Arrendamiento fluvial núm. ...», con el fin de que queden perfectamente demarcados y conocidos por el público.

Los cotos concedidos a la Dirección General del Turismo tendrán el título oficial de «Coto Nacional de Pesca», seguido cada uno del nombre del río en el cual estuviere establecido.

El acotamiento será asimismo señalado con las tablas indicadoras necesarias.

TITULO CUARTO

Jurisdicción

Art. 77. Delimitación.—Para proceder a fijar los dos puntos que determinen la línea a que se refiere el artículo 48 de la Ley delimitadora, en materia de pesca fluvial, de la jurisdicción administrativa de los Ministerios de Marina y Agricultura, el Ingeniero del Servicio Piscícola que al objeto se designe, puesto de acuerdo con el representante del Ministerio de Marina, fijará el día y hora en que han de verificar la operación, de la cual se levantará acta detallada, y la elevará, con su informe, el Ingeniero del Servicio a la Dirección General del Ramo, para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, en el caso de conformidad de ambas representaciones. Si hubiere disenso, se remitirá lo actuado a la Presidencia del Gobierno, para la resolución que proceda.

Art. 78. Amojonamiento.—La resolución a que se refiere el artículo anterior se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que afecte; y se procederá a poner señales bien visibles que materialicen la línea sobre el terreno, caso de no existir otras naturales e invariables que puedan sustituirlas. Para la ejecución de esta operación se seguirán los mismos trámites y requisitos señalados en el artículo precedente.

Art. 79. Demarcación y deslinde.—En caso de desacuerdo entre los Servicios Hidráulicos y Piscícola respecto de la práctica de las operaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley, competirá a la Presidencia del Gobierno la resolución de la discrepancia.

Art. 80. Urgencia ejecución.—Las operaciones de demarcación, apeo y deslinde deberán ejecutarse a la brevedad posible por los Servicios Piscícolas en las aguas fluviales públicas, dando preferencia en un principio a aquellas donde sea más abundante la pesca y, por tanto, mayor su aprovechamiento, o a las que algún motivo o circunstancia especial determine la conveniencia de su más pronta demarcación o deslinde.

Art. 81. Designación personal.—Para la ejecución de tales operaciones se designará el Ingeniero que haya de verificarla por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de la Jefatura del Servicio Piscícola. De la designación se dará cuenta a la Jefatura del Servicio Hidráulico correspondiente, para que proceda al nombramiento del Ingeniero que haya de representarla en las citadas operaciones, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley.

Art. 82. Publicidad operaciones.—Con un mes de antelación a la fecha que se fije para dar principio a las operaciones, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que afecten, por el Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, el correspondiente anuncio de la demarcación y deslinde que se vaya a practicar, a fin de que los interesados en las operaciones puedan presentar en las oficinas del citado Servicio, antes de la ejecución de los trabajos, los documentos, reclamaciones, etc., que consideren pertinentes a su objeto, de los cuales se tomará nota para unirla al expediente.

También serán atendidas las reclamaciones que se

produzcan al ejecutarse los trabajos, examinando los justificantes que para probar aquéllas exhiban los interesados.

Art. 83. Representación del Municipio.—En el acto de la demarcación y deslinde deberá acompañar a los Ingenieros representantes de los Servicios Piscícola e Hidráulicos una representación de dos personas del Ayuntamiento por cuyo término discurran las aguas que vayan a deslindarse, debidamente autorizados al efecto.

Si la operación de deslinde afectare a dos o más Ayuntamientos, deberán hallarse representados todos los que en tal caso se encuentren.

Art. 84. Fijación de edictos.—Además de la publicación y citación en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias prescritas en el artículo 82 de este Reglamento, por la Jefatura del Servicio Piscícola se pasarán oficios a los Alcaldes de los Municipios a quienes afecte el deslinde, encargándoles que fijen inmediatamente los oportunos edictos en los sitios de costumbre, a fin de que estos anuncios puedan llegar a conocimiento de los interesados; bien entendido que la no asistencia al acto, sea de las representaciones oficiales o de los particulares a quienes pueda afectar el resultado de los trabajos, no será motivo para la suspensión de éstos.

Art. 85. Abogacía del Estado.—Siempre que existan reclamaciones, la Jefatura del Servicio Piscícola deberá remitir a la Abogacía del Estado la documentación presentada para que ésta informe sobre la validez del derecho aducido.

Art. 86. Ejecución de las operaciones.—Las operaciones de demarcación y deslinde se efectuarán por los Ingenieros, acompañados de la Comisión y de los particulares interesados, conforme a las prescripciones de la Ley de 13 de junio de 1879, designando y fijando sobre el terreno de un modo material y bien visible las diversas líneas que sean límite entre las aguas públicas y privadas. Se levantará acta diaria de cuanto se ejecute y de los resultados obtenidos para la debida delimitación.

Art. 87. Protestas.—Las protestas que se produjeren no serán motivo de suspensión de las operaciones; pero se consignarán en el acta respectiva o se unirán a la misma para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 88. Vista del expediente.—Terminados los trabajos de campo, la Jefatura del Servicio Piscícola anunciará en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas por la operación la vista del expediente durante un plazo de quince días, en el que los interesados podrán presentar las reclamaciones que convengan a sus derechos.

Art. 89. Tramitación.—Todos los citados documentos diarios, compendio y resultado de los trabajos ejecutados, juntamente con las protestas y reclamaciones que se hubieren producido y presentado y los informes de los Ingenieros operadores, los elevará el Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, con el suyo, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para su propuesta al Ministro de Agricultura, el cual dictará la resolución que proceda.

En caso de desacuerdo entre los Ingenieros de los Servicios Hidráulicos y Piscícolas, éstos, por sus respectivos Jefes, elevarán sus propuestas al Ministerio correspondiente, el que informará a la Presidencia del Gobierno para su resolución, con arreglo al artículo 79 de este Reglamento.

Art. 90. Publicidad aprobación.—La Orden ministerial aprobatoria del deslinde se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a las que interese, para su conocimiento general.

TITULO QUINTO

Organización del Servicio

CAPITULO PRIMERO

Servicio piscícola

Art. 91. Servicio regional.—Subsistirán en sus funciones los actuales Comités Provinciales de Caza y Pesca Fluvial, en tanto no se provea a la organización definitiva del Servicio Piscícola, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley.

Art. 92. Centros de investigación.—La Sección de Biología de las Aguas Continentales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias constituirá, dentro del Servicio Piscícola, el Centro Técnico Superior de Estudios e Investigaciones Hidrobiológicas, que funcionará en calidad de Estación Central de Hidrobiología, y dependerá directamente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

A su propuesta, y según lo exijan los estudios a realizar y el fomento de la riqueza acuícola, se organizarán Estaciones regionales o locales, permanentes o volantes, que, como filiales de la Estación Central, funcionarán en la parte científica bajo su dependencia, coadyuvando los Servicios Piscícolas al mejor éxito del fin buscado, bien por iniciativa propia o a petición de la Estación Central, previa propuesta de la Regional correspondiente.

Las Estaciones Regionales asesorarán en la parte científica a los Servicios Piscícolas correspondientes, previa petición de éstos, y darán conocimiento de todo ello a la Estación Central.

CAPITULO II

De la guardería

Art. 93. Guardería del Estado.—Todo lo relativo a la organización, nombramiento, funciones, deberes, derechos y retribuciones del Cuerpo de Guardas Piscícolas será objeto de un Reglamento especial orgánico, conforme a lo prevenido en el artículo 51 de la Ley.

Art. 94. Guardería de concesionarios y particulares.—Independientemente del Cuerpo de Guardas Especiales Piscícolas, la Dirección General del Turismo y demás Entidades y particulares a que se refiere el párrafo tercero del artículo 51 de la Ley podrán costear el servicio de Guardería de Pesca en las condiciones y con los requisitos en dicho precepto señalados.

Quando se trate de Cotos Nacionales, la guardería de éstos será la necesaria para la debida custodia de los mismos, calculándose como mínimo, según la naturaleza del terreno y vías de acceso, un promedio de una pareja de Guardas por cada diez kilómetros de concesión, distancia que se elevará a veinte kilómetros cuando los Guardas dispongan de medios mecánicos de transporte, facilitados por el concesionario.

Para la mayor eficacia, los Guardas prestarán el servicio por parejas, de uniforme y con armamento.

La guardería será nombrada y destituida, a propuesta de la Dirección General del Turismo, por la Jefatura del Servicio Piscícola, con la aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

El abono de jornales se hará por la Jefatura del Servicio Piscícola, con cargo a la parte del canon de concesión destinado a jornales de guardería.

Art. 95. Guardas honorarios.—Los nombrados con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 51 de la Ley tendrán la consideración de Guardas jurados, y su nombramiento competirá exclusivamente a la Dirección General del Ramo.

CAPITULO III

Sociedades y Organismos sindicales de profesionales de Pesca Fluvial

Art. 96. Calificación legal.—A los efectos de los artículos 43 y 52 de la Ley, se entiende por Sociedades deportivas de pesca las constituidas de acuerdo con la legislación vigente de Asociaciones e incorporadas a la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N. S. a través de la Federación Española de Pesca, por medio de sus respectivas Delegaciones regionales, y que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias.

Asimismo, a los efectos de los artículos citados y del 44 de la propia Ley, son Organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial legalmente constituidos los Organismos sindicales locales de pesca profesional, dedicados a la pesca continental con fines exclusivos de explotación industrial, que estén integrados y encuadrados en el correspondiente Sindicato Nacional para la Pesca continental, u otro que abarque esta rama de la producción, con estatutos aprobados por el Mando del Movimiento y Decreto de reconocimiento oficial de su constitución y personalidad jurídica, como Corporación de derecho público.

TITULO SEXTO

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento

Art. 97. Infracciones: Denuncias.—Todas las Autoridades, gubernativas o judiciales, Guardas de pesca y demás Agentes de la Policía Judicial están obligados, por razón de su cargo, a denunciar cuantas infracciones a la Ley y a este Reglamento presencien o lleguen a su conocimiento.

Art. 98. Clases de denuncias.—La denuncia podrá ser verbal o escrita. En el primer caso se reducirá a escrito fehaciente, que suscribirá el denunciante, si sabe hacerlo; y en otro caso, darán fe del acto dos testigos.

Quando los denunciadores sean Agentes de la Autoridad, lo harán por escrito precisamente, salvo imposibilidad de fuerza mayor.

Art. 99. Ante quién se presentan.—Tratándose de falta, se presentará la denuncia ante el Alcalde en cuyo término municipal se haya cometido o conocido la infracción. En caso de delito, la denuncia se hará ante el Juez de Instrucción del partido competente por razón del lugar, o al Juez Municipal en su defecto, o a la Autoridad de Marina, según proceda.

Art. 100. A quién se da cuenta.—De la presentación de la denuncia debe darse conocimiento inmediato al Jefe del Servicio Piscícola correspondiente. A este efecto, el denunciante, si es un particular, puede darle cuenta directamente, y si es un Guarda de Pesca o un Agente de la Policía judicial, está obligado a remitirle copia de la denuncia. Los Alcaldes participarán igualmente al Jefe citado la fecha de apertura del expediente, acompañando copia literal de la denuncia recibida.

Art. 101. Plazo de su presentación.—La presentación de la denuncia ante la Autoridad que haya de promover el expediente o incoar el sumario se hará en el preciso término de cuarenta y ocho horas de conocido el hecho si causas justificadas no lo impidieren.

Art. 102. Recibo de la denuncia.—La Autoridad o Agente ante quien se haga la denuncia por infracción en materia de pesca fluvial estará obligado a expedir al denunciante, para su resguardo, recibo de la misma, con su firma, rúbrica y sello, si lo tiene, no pudiendo negarle a ello en ningún caso. Si esto ocurriera, el denun-

ciente lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico de la Autoridad o Agente, a los efectos oportunos.

Art. 103. Tramitación.—Recibida que sea por el Alcalde la denuncia, procederá sin pérdida de tiempo a incoar un expediente encabezado por aquélla, en el que constará la ratificación del denunciante, quien podrá hacerlo por conducto de sus Jefes si no reside en la localidad; declaración del denunciado, testimonios que presenten uno y otro y demás particulares necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos. El Instructor emitirá su parecer.

Art. 104. Curso a la Jefatura Piscícola.—Una vez ultimado por la Alcaldía el expediente, lo remitirá íntegro, dentro de los quince días de presentada la denuncia, a la Jefatura del Servicio Piscícola.

Si el expediente llegare en estado de poderlo resolver, el Jefe lo ultimaré, dictando el acuerdo que proceda dentro del plazo de ocho días. En caso contrario, reclamará los datos que sean necesarios en el más breve plazo posible para resolver el expediente, cuidando de que no transcurran dos meses desde la última diligencia o providencia, para evitar la prescripción de la acción.

Art. 105. Traslado de resolución.—El Ingeniero Jefe del Servicio comunicará al Alcalde la resolución recaída para que éste la notifique por escrito al denunciante y denunciado, diligencias que habrán de unirse al expediente.

Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, el Ingeniero Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Juez de Instrucción correspondiente, con remisión de todo lo actuado, para la incoación del sumario.

Si la sanción impuesta fuese de privación de libertad, o en el caso de que, por la insolvencia del infractor, proceda su arresto subsidiario, lo comunicará al Gobernador civil para la detención gubernativa del responsable.

Art. 106. Efectividad de la sanción.—Cuando se trate de infracciones que afecten a cursos de aguas públicas, las indemnizaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 55 de la Ley se abonarán en las Jefaturas del Servicio Piscícola.

Art. 107. Sanciones Autoridades.—Cuando el infractor fuere una Autoridad o Agente de la Policía judicial, se pondrá la resolución en conocimiento de su superior jerárquico, a efectos del castigo que en vía disciplinaria corresponda imponerle, independientemente de la sanción acordada.

Tratándose de Guardas jurados, se procederá a anular su nombramiento.

Art. 108. Petición de antecedentes. Cuando los Jueces de Instrucción, los Ingenieros Jefes del Servicio Piscícola o las Autoridades de Marina tuvieren conocimiento de algún delito o falta de pesca fluvial, pedirán en el Registro de infractores antecedentes del presunto culpable, por si hubiere incurrido en reincidencia.

Art. 109. Registro de antecedentes.—A los efectos del artículo anterior, en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se llevará un «Registro de infractores» en materia de pesca fluvial.

Una disposición especial determinará la organización y funcionamiento de dicho Registro.

Art. 110. Procedimiento administrativo.—De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 56 de la Ley, contra los acuerdos dictados por las Jefaturas del Servicio Piscícola sobre ejecución de obras, adopción de medidas o cualesquiera otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Ley de Pesca Fluvial y de este Reglamento cabrá apelación ante la Dirección General del Ramo, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación del acuerdo.

Contra las resoluciones que adopte la Dirección General, ya por sí o va al conocer de las apelaciones, en

su caso, interpuesta, podrán los interesados a quienes afecten aquéllas alzarse en el plazo de quince días ante el Ministro de Agricultura, el cual resolverá definitiva e inapelablemente.

Serán aplicables las normas del Reglamento de procedimiento de este Ministerio en cuanto no se opongan a las contenidas en este artículo.

CAPITULO II

Sanciones

Art. 111. Faltas leves.—Se reputarán faltas leves, que serán sancionadas con multa de 10 a 50 pesetas, las siguientes:

a) Vender o entregar para la venta los peces capturados con caña durante el tiempo de veda para la red, no reservándolos para su propio consumo.

b) No restituir a las aguas públicas en cuanto se pesquen los peces o cangrejos de dimensiones menores a las marcadas en la Ley, o los esturiones y salmones en su descenso al mar después de la freza, así como su tenencia, circulación, comercio o consumo.

c) Pescar a la vez con más de dos cañas o con más de una si se trata de salmones, o no guardar la distancia que marcan los párrafos segundo y tercero del artículo 15 de la Ley.

d) Colocar red o redes a menor distancia de 100 metros de donde otro la hubiere colocado.

e) Pescar cangrejos, no siendo con reteles o lamparillas; emplear más de diez de estos artefactos a la vez, u ocupar con ellos más de 100 metros, o calarlos a menos de 10 metros de donde otro los hubiere colocado o los esté colocando.

f) Apalear las aguas, arrojar piedras, pescar a mano o con arma de fuego o golpear las piedras que sirvan de refugio a los peces.

g) No atender al requerimiento a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento.

h) Extraer de los ríos gravas o arenas sin autorización administrativa.

i) Pescar entorpeciendo la navegación o la flotación.

j) Bañarse fuera de los sitios fijados por el Servicio Piscícola.

Art. 112. Faltas menos graves.—Se considerarán como faltas menos graves, que se corregirán con multa de 50 a 100 pesetas, las siguientes:

a) Circular, vender o consumir, en una región donde exista veda para los cangrejos, los procedentes de otra donde su pesca esté permitida.

b) Pescar sin licencia.

c) Pescar con aparatos de tirón o ancla, salabardos o cordelillos y sadales durmientes, excepto cuando se dediquen a la pesca de la anguila, lamprea y esturión en las condiciones reglamentarias.

d) Tener o emplear redes no revisadas ni precintadas, a que se refieren los artículos 39 y 40 de este Reglamento y la disposición adicional tercera del mismo.

e) Pescar con redes en acacias, caceras o cauces de derivación.

f) Emplear, en los casos permitidos para la pesca de anguillas o lampreas, más de tres cestones, nasas o tambores.

g) Pescar, no siendo con caña, a menos de 50 metros de las presas, o al pie de ellas, con este arte, quedando el aparejo o parte de él a menos de 10 metros de la escala o paso, o ejercitarla a más distancia de estos últimos en los días en que por reconocida afluencia de peces a la presa está prohibido, según el artículo 17 de la Ley.

h) Pescar en el mismo pozo cuando otro esté ejerciendo en él su legítimo derecho de pescar.

i) Emplear embarcaciones no matriculadas o apara-

tos flotantes y no retirar aquéllas en la época fijada en el artículo 45 de este Reglamento.

j) Entorpecer los dueños de riberas o márgenes de los ríos las servidumbres establecidas en beneficio de la pesca.

k) Tener aves acuáticas domésticas en lugares donde el Servicio Piscícola haya prohibido su permanencia.

l) Extraer de los ríos gravas o arenas en lugares donde esté prohibido por el Servicio Piscícola.

ll) Perjudicar el buen funcionamiento de las escalas y pasos.

Art. 112. Faltas graves.—Se tendrán por faltas graves, y serán sancionadas con multa de 100 a 250 pesetas y cinco días de arresto gubernativo, las siguientes:

a) Pescar el salmón o cualquier especie de trucha con red.

b) Tener, transportar, comerciar o consumir en época de veda los productos de la pesca prohibida, así como la circulación del salmón fresco sin guía en época autorizada.

c) Pescar en época de veda.

d) Pescar con luz artificial.

e) Pescar durante la noche especies distintas de los cangrejos, esturiones, lampreas, anguilas o angulas.

f) Pescar en zonas en que esté prohibido oficialmente por disposiciones emanadas del Ministerio de Agricultura.

g) Pescar con redes de menores dimensiones de malla o luz que las determinadas para cada especie en el artículo 19 de la Ley.

h) Emplear redes que abarquen más de la mitad de la anchura de la corriente del río en el día, o que exceda de 30 metros de longitud y tres de anchura, en una sola red o con varias reunidas.

i) Emplear artes fijos, como garlitos, butrones, etc.

j) Cebas las aguas con cualquier clase de huevas de peces o larvas de insectos (asticot, etc.).

k) Desviar las aguas de los ríos y arroyos para facilitar el ejercicio de la pesca.

l) Agotar o disminuir notablemente el caudal de los pantanos, canales y obras de derivación sin dar cuenta a la Jefatura Piscícola, por lo menos, con quince días de anticipación, o llevar a cabo estas reducciones sin atenderse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, así como infringir el párrafo primero del artículo 5.º de la misma o el 11 de este Reglamento.

ll) No colocar rejillas en los canales, acequias y cauces de derivación, o conservarlas en mal estado, o no adoptar las medidas que se dictan por el Servicio Piscícola.

m) Arrojar en aguas públicas o en sus álveos materiales o escombros.

n) Levantar de las redes los precintos colocados por el Servicio, no colocándolos en otras redes.

Art. 114. Faltas muy graves.—Se reputarán faltas muy graves, y serán sancionadas con multas de 250 a 2.500 pesetas, diez días de arresto gubernativo y anulación de la licencia, si la poseen, las siguientes:

a) Echar redes desde cualquier embarcación mientras dure la costera de salmón, acercándose a las inmediaciones de la desembocadura de los ríos.

b) Emplear redes en aguas continentales habitadas por salmónidos, cuando su uso esté vedado para esta pesca.

c) Colocarse de vigía durante la costera del salmón para registrar y avisar su paso en la desembocadura o en las márgenes de los ríos, con fines de pesca.

d) Emplear en las aguas públicas redes de arrastro o fijas.

e) Construir barreras de piedras que, al encauzar las aguas, obliguen a la pesca a seguir la corriente.

f) Emplear muros, paredes, estacadas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cañizales o pesqueras que sirvan de

medio directo de pesca o a los que puedan sujetarse artes o aparejos que la faciliten, así como infringir el artículo quinto de la Ley.

g) Alterar los cauces, descomponer los pedregales del fondo, disminuir arbitrariamente el caudal de las aguas, destruir la vegetación acuática o la de las orillas y márgenes.

h) Inutilizar o trasladar sin permiso los aparatos de incubación artificial propiedad del Estado, de particulares o de Sociedades autorizadas para establecerlos, o destruir los gérmenes de los peces.

i) Alterar las condiciones de habitabilidad de las aguas continentales o de sus álveos, con el vertimiento de residuos industriales, sustancias o materias que perjudiquen a la pesca.

j) Tener en las proximidades de las masas o corrientes de aguas sustancias tóxicas usadas de ordinario con fines de pesca.

k) El uso o tenencia en las proximidades del río de aparatos punzantes, tales como garras, garfios, bicheros, etcétera, destinados de ordinario para la pesca.

l) Introducir en las aguas públicas o privadas especies exóticas no autorizadas por el Servicio Piscícola.

ll) Quitar o cambiar de sitio los hitos o mojones de deslinde de jurisdicciones, competencia o propiedad, así como las tablillas indicadoras previstas en este Reglamento.

m) Colocar clandestinamente en una red el precinto levantado de otra, en que hubiera sido puesto por el Servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley, las Jefaturas del Servicio Piscícola procederán, sin demora, a enviar a la Dirección General del Ramo relaciones de las presas y diques en los que considere factible e indispensable el establecimiento de las escalas y pasos.

Segunda. En ejecución de lo prevenido en el párrafo segundo de artículo 18 de la Ley, el Ministerio de Agricultura procederá, en el más breve plazo posible, a establecer la debida clasificación de los cursos de aguas españolas habitadas actualmente por salmónidos o susceptibles de alojarlos en lo sucesivo, y dictará al efecto cuantas disposiciones sean necesarias para ello.

Tercera. Los Jefes del Servicio Piscícola, personalmente o por delegación, con el Comandante del puesto de la Guardia Civil de la demarcación correspondiente, procederán, en el plazo máximo de seis meses, a efectuar una revisión de las redes que hayan de utilizarse en los lugares donde su uso sea lícito.

A este fin, se invitará a los pescadores, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que en las respectivas Alcaldías, y en los días y horas señalados al efecto, depositen las redes que pretendan emplear; y, una vez revisadas y medidas, serán selladas—las reglamentarias—con un precinto de plomo en el que figure la dimensión de la malla.

Cuarta. Será objeto de reglamentación especial el régimen económico y administrativo de las Jefaturas del Servicio Piscícola, los ingresos y pagos que realicen por cualquier concepto, los requisitos para efectuar unos y otros, y la aplicación, destino, intervención y contabilización de los mismos; todo ello conforme a los preceptos de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y demás disposiciones generales o especiales dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda y sean aplicables al caso.

Quinta. Queda derogado el Reglamento de 7 de julio de 1911, y también todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

Madrid, 6 de abril de 1943.—Aprobado en esta fecha por S. E.—Miguel Primo de Rivera.